EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320210024300
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de ser resuelto el presentó incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por el apoderado judicial de la señora JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, demandada en calidad de heredera determinada del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD). Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320210024300
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 28 de marzo de 2023, el doctor *Maximio Rafael Visbal De La Hoz,* actuando como apoderado designado por la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, en el proceso *Ejecutivo* que cursa en su contra y de otros, como heredera determinada del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), presentó incidente de nulidad por indebida notificación, basado en el la causal octava del artículo 133 del C. G. del P., argumentando que, la parte demandante no surtió la notificación de la demanda y sus anexos conforme a las disposiciones de la ley 2213 del 2022, es decir, por medio electrónico. Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, HUMBERTO SILVA JIMENEZ, presentó demanda ejecutiva contra JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), el día 22 de abril de 2021, con el objeto de lograr el pago de las obligaciones contenidas en los cheques N° 9955822, 9955818, 9955821, 9955820. Seguidamente, mediante proveído del 11 de mayo de 2021 este Despacho dispuso librar mandamiento de pago de las referidas obligaciones. Sin embargo, el día 23 de noviembre de la misma anualidad, fue anunciado por el demandante el fallecimiento del demandado el día 14 de abril del 2021, con antelación a la presentación de la demanda, en consecuencia.

Así las cosas, por Auto del 29 de noviembre del 2021, el despacho se apartó de los efectos del Auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar se dispuso la inadmisión de la demanda para que se dirigiera en contra de los herederos determinados e indeterminados y el cónyuge del fallecido JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

Conforme lo requerido, el día 06 de diciembre de la misma anualidad, la parte demandante subsanó la demanda, por lo que a continuación, por proveído adiado 3 de febrero del año 2022, el despacho libró el mandamiento de pago correspondiente por las obligaciones ejecutadas, contra de LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ Y JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, en condición de herederos determinados del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias surtidas para efectos de notificar a los demandados del auto ejecutivo, se advierte que, el día 22 de agosto y 22 de septiembre del 2022 el demandante remitió notificaciones conforme lo establecido los artículos 291-292 del C.G. del P., por medio de correo certificado de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., a la siguiente dirección: Carrera 56 N° 94-146 Apto 2B, Barranquilla, Atlántico (visible en los archivos 18 y 20 Notificaciones), las cuales fueron entregadas de forma positiva

No obstante, el día 28 de marzo de los corrientes, el apoderado judicial de la señora YHULYANA ARRUBLA QUINTERO, demandada en calidad de heredera determinada,

solicitó la declaratoria de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que, no ha logrado actuar dentro del proceso, por considerar que fue indebidamente notificada de la demanda. Lo anterior, con fundamento en que la parte demandante dentro del presente proceso también solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de su padre fallecido el día 25 de mayo del 2021, ante el Juzgado 06 de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, en el que fue reconocida como heredera y fueron aportados todos sus datos personales, incluyendo su dirección de correo electrónico para efectos de las comunicaciones. En ese sentido, siendo conocido por el demandante el canal digital de notificaciones de la demandada, debió surtir la respectiva conforme a las de la ley 2213 del 2022 y no según a lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Siendo así, el día 13 de abril del 2023, la secretaría del Despacho procedió a fijar en lista y correr traslado de la solicitud de nulidad presentada a la contraparte, descorrido por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el día 18 de abril del 2023, en el que manifiesta su oposición por considerar la improcedencia del incidente.

Pues bien, frente a este tema, el artículo 8 de la ley 2213, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con referencia a las notificaciones personales establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES****. Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

En concordancia con lo anterior, el parágrafo segundo de la misma norma dispone:

> ***"PARÁGRAFO 2o.*** *Las disposiciones de la presente ley se entienden* ***complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales*** *propios de cada jurisdicción y especialidad"*

En conclusión, resulta evidente, con base en las premisas normativas trascritas, que no se configura de la nulidad procesal indicada por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, como quiera que, obra en el expediente certificación de las notificaciones surtidas a la parte demandada, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ,mediante envío de comunicación y aviso a la dirección anunciada por la parte demandante, que no ha sido desconocido como tal en las manifestaciones delo escrito de nulidad. Precisándose que, los hechos endilgados por el apoderado de la demandada, no se subsumen en la causal de nulidad alegada, pues conforme la norma en cita, las **disposiciones de la ley 2213 del 2022 son complementarias al estatuto procesal y no dejan sin efectos a tales presupuestos normativos**, por lo que no se accederá a la solicitud de nulidad impetrada.

Finalmente, resulta importante puntualizar que, el régimen de las nulidades resulta ser taxativo y específico, por tanto, lo invocado en el caso concreto, como constitutivo de motivo de invalidez, no está sujeto a razonamientos o interpretaciones extensivas.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre así:

> "Con todo, la Corporación afirmó que solo es viable la impugnación por esta vía de nulidad cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades (M. P. Luis Alonso Rico Puerta)."
> **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-0042019 (73001310300120090000101), Ene. 24/19.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad solicitada por YHULYANA ARRUBLA QUINTERO, demandada en calidad de heredera determinada del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

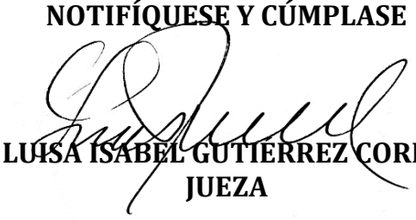

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c519ee5d23345a27abb17881ff97a6213f3a7ce38edb0ee728ca2b6f5b010**

Documento generado en 28/07/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica